

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"
"Decenio de igualdad de oportunidades para hombres y mujeres"
"Año de la igualdad, respeto y la no violencia contra la mujer en la Región Piura"

ACTA DE LA COMISION DE APELACION N° 01-2019-HACH-CA

Siendo las 9:00 horas del día 26 de noviembre del año 2019, en las instalaciones de la Oficina de Dirección del E.S II-1 Hospital Chulucanas, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 211-2019-GOB.RED.PIURA-430020-132001 de fecha 07 de noviembre de 2019, se reunieron los miembros de la Comisión de Apelación del Proceso de nombramiento-2019, en atención al Decreto Legislativo N°1153 y Decreto Supremo N° 025-2019-SA.

- Med. Cesar Augusto Chavarry Gastulo
Presidente
- Sra. Nidia Elizabeth Vidal de Cruz
Secretaria
- Abog. Soter Claver Ordinola Morales
Asesoría Jurídica

Acto seguido la Comisión de Apelación procedió a revisar los recursos de apelación presentados por los impugnantes y el Expediente Administrativo S/N relativo al proceso de nombramiento 2019. Luego de la evaluación y análisis de cada uno de los recursos de apelación la Comisión arribó a los siguientes acuerdos por unanimidad.

1. Declarar infundado los recursos de apelación presentados por los siguientes impugnante:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS
01	FRANKLIN OMAR VILELA PACHERRES
02	RUBEN CAMPUZANO CALDERON
03	FERNANDO CORDOVA JUAREZ
04	ROSA JAMYLETH DE JESUS RAMIREZ YARLEQUE
05	ELMER EMILIO VILCHEZ ALAMA
06	MARCIAL AUGUSTO CHUICA ADRIANZEN
07	JOSE LUIS FLORES VERA
08	FREDY RODRIGUEZ LOPEZ
09	PITER PAUL NIMA PEREZ
10	JUAN HERNAN ZETA TINEO
11	ELMER PORTOCARRERO ESPINOZA

Por los siguientes fundamentos:

1. Analizado el numeral 25.2 del artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 30957, Ley que autoriza el nombramiento progresivo como mínimo del veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153 tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley 30693, dispone que las apelaciones se interponen contra los resultados señalados en el artículo 24° o contra la resolución de la Comisión de Nombramiento que resuelve el recurso de reconsideración. El recurso se interpone ante la Comisión de Nombramiento dentro del plazo establecido por el MINSA, y la cual lo eleva a la Comisión de Apelación con los antecedentes correspondientes. La Comisión de Apelación debe resolver el recurso en virtud del plazo que determine el MINSA.
2. De la revisión de los antecedentes que obran en el Expediente Administrativo S/N para nombramiento, se colige que el acto administrativo emitido por la Comisión de Nombramiento está arreglado a las disposiciones legales y a los hechos, en tal sentido, no ha vulnerado el derecho o interés legítimo del impugnante. Por otro lado, de la revisión del recurso de apelación presentado por el impugnante se tiene que este no ha sustentado su pedido en diferente interpretación de las pruebas producidas, sin embargo, sustenta su pedido en cuestiones de puro derecho, es decir la interpretación de la norma legal.
3. De la revisión del Expediente Administrativo S/N relacionado al Proceso de Nombramiento de la Unidad Ejecutora 404, se ha podido verificar que los administrados realizaron labores de conservación, limpieza, vigilancia y admisión en el E.S II-1 Hospital Chulucanas, en el Área de Servicios Generales, área dependiente del Equipo de Logística. Además, algunos impugnantes realizaron trabajos en la Unidad de Estadística e Informática del Hospital.
4. El numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicios del Estado, indica que, el personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud. Asimismo, el acápite b) del numeral 3.2 señala que, se considera personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011-SA, que presta servicios en la entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería,



Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública.

5. El acápite b) del numeral 3.2 hace referencia a otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública, estas deben ser entendidas conforme a las definiciones de servicios de la salud pública y servicios de la salud individual consideradas en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1153.
6. El numeral 5.1 del artículo 5°, define como servicios de salud pública, aquellos dirigidos a la protección de la salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativa, de investigación o de producción. Señala además que estos servicios comprenden las siguientes funciones esenciales: análisis de la situación de la salud; vigilancia de la salud pública, investigación y control de riesgos y daños en la salud pública; promoción de la salud y participación de los ciudadanos en la salud; desarrollo de políticas, planificación y gestión en materia de salud pública; regulación y fiscalización en materia salud pública; evaluación y promoción del acceso equitativo a servicios de salud; desarrollo de recursos humanos y capacitación en salud pública; garantía y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos; investigación en salud pública; y reducción del impacto de las emergencias y desastres en la salud.
7. El numeral 5.2 del artículo 5° del precitado Decreto Legislativo, define como servicios de salud individual aquellos dirigidos a la protección de la salud a nivel individual. Del mismo modo, indica que estos servicios comprenden prestaciones de protección específica; controles a personas sanas y enfermas; atención programada, de urgencia y emergencia; atención ambulatoria y con internamiento; y prestaciones de soporte, diagnóstico y terapéutico. Además, el numeral 5.1 define como campo asistencial de la salud a aquellos servicios dirigidos a la salud individual y salud pública.
8. De la interpretación de los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1153 y de la revisión del Expediente Administrativo S/N para nombramiento, se concluye que el impugnante no desarrolló actividades vinculadas a la salud individual o salud pública (Léase funciones de la salud pública y prestaciones de salud individual).
9. La Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud, en su artículo 2° señala que los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud, participan dentro del equipo de salud en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, mediante el cuidado de la persona, tomando en consideración el contexto social, cultural y económico en el que se desenvuelve con el objetivo de contribuir a elevar su calidad de vida y lograr el bienestar de la población. Asimismo, el artículo 4° de



la precitada norma indica que los Técnicos Asistenciales de Salud desempeñan sus funciones en áreas de su competencia participando en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación que realiza el equipo de salud. En la misma línea, el artículo 5° señala que los Auxiliares Asistenciales de Salud apoyan, según su competencia, en las funciones que realiza el equipo de salud conforme a la legislación vigente.

Siendo las 18.30 horas del día 26 de noviembre del 2019, se da por concluida la presente reunión, firmando en señal de conformidad las siguientes personas.

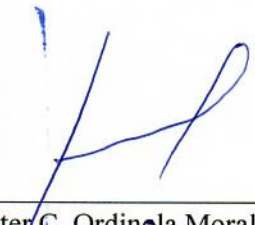
LA COMISION



MED. Cesar Augusto Chavarry Gastulo
Presidente



Sra. Nidia E. Vidal de Cruz
Secretaria



Abog. Soter C. Ordinola Morales
Asesoría Jurídica